

o grave perjuicio de la pronta venta de dichos
 granos con respecto a las expensas del panal
 deo publico, deberian las Juntas arbitrar me-
 dios que los suvanen, bien sea por contratas
 que hagan con los panaderos o abastecedores
 de pan, pagando estos de contado y en efectivo
 su justo valor; o bien por qualquiera otros
 que dicte la prudencia, permitiendoles en
 aquel caso la permanencia y custodia de los
 granos en paneras de Posito, a su dispo-
 sicion hasta que les den salida, o hagan de
 ellos el uso que les acomodare

7. En el caso de que haya Positos que no ten-
 gan al recibo de la orden granos, ni dinero
 con que satisfacer su quota, y hubiere ve-
 años pudientes que amasen la cantidad
 a que asienda, con la precisa calidad

